

RECENSIÓN

CIANCIARDO, Juan, *La cultura de los derechos humanos. Razón, voluntad, diálogo*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 2020, 215 pp.

MARÍA LUCRECIA CUCCHIARO¹

Juan Cianciardo, Doctor en Derecho por la Universidad de Navarra, España, y profesor de Filosofía de Derecho en esa misma casa de estudios, expone en este libro² algunos de los debates existentes dentro de la teoría general de los Derechos Humanos y busca sentar las bases de una propuesta alternativa, centrada en el diálogo, que haga posible una teoría comprehensiva. La lectura y el análisis del trabajo se hacen especialmente necesarios en el contexto actual, en el que una teoría de los derechos humanos consistente es, a todas luces, indispensable.

Se pueden distinguir cuatro partes dentro del libro, estructurado en diez capítulos, con una referencia final a la bibliografía utilizada. En la primera etapa, el autor nos aproxima al concepto de los derechos humanos y a su fundamento. Explica por qué es tan relevante

1. Abogada (Universidad Nacional de Buenos Aires), Magíster (Universidad Austral). Autora de diversos trabajos de doctrina. Correo electrónico: mlucreciac@gmail.com.

2. Disponible *on-line* en el sitio *web* de la Universidad Autónoma de México: <https://tinyurl.com/yxvmnj5c> (fecha de consulta: 21/5/2021).

definirlos, catalogarlos, fundamentarlos, interpretarlos y protegerlos, y cómo se relacionan estos aspectos entre sí. Luego, analiza la distinción entre principios y reglas como fuentes de dichos derechos. Asimismo, expone el debate existente en torno a los límites de los derechos fundamentales y las distintas posturas en relación con el modo en que se pueden jerarquizar los derechos. El libro finaliza con un estudio de la que quizá sea la característica central de los derechos humanos: la universalidad.

Volvamos al comienzo: en la introducción, el autor nos plantea determinar el concepto de derechos humanos, ya que, una vez dirimida dicha cuestión, se nos permitirá acceder a sus fundamentos, su interpretación, el catálogo y, en paralelo, establecer sus límites y fijar la técnica de protección más adecuada a una teoría de los derechos humanos “comprehensiva”. Según Cianciardo, “sin un concepto no se puede acceder al fundamento de los derechos, y sin una y otra cosa –en definitiva, sin una teoría de los derechos– no resulta factible una práctica consistente”³. A su vez, nos habla de las amenazas que acechan la teoría de los derechos humanos y las sintetiza de esta manera: “(...) respecto de la interpretación, la amenaza es el conflictivismo; en relación con el catálogo, el peligro es una inflación de derechos; el fundamento se enfrenta a dos riesgos: el de reducirlo al binomio autonomía-consenso, por un lado, o el de la elusión de su planteamiento, por otro; el concepto, por último, se enfrenta a la amenaza de un doble reductivismo: un racionalismo que sepulte las legítimas diferencias y un particularismo que anule la universalidad”⁴.

Para desgranar todos estos conceptos, el autor describe las posturas que, dentro del iusnaturalismo, niegan la posibilidad de un discurso jurídico acerca de los derechos (Michel Villey) y las que lo aceptan (Javier Hervada). A su vez, trata la recepción de los derechos humanos en el positivismo conceptual. Desarrolla el argumento de Javier Hervada con relación a que los derechos humanos son “reco-

3. Cianciardo, Juan, *La cultura de los derechos humanos. Razón, voluntad, diálogo*, México, UNAM, 2020, p. 4.

4. *Ídem*, p. 6.

nocidos” o “declarados” y no “creados” por las leyes. Concluye, en esta primera parte, que la dignidad opera como fundamento y título de los Derechos Humanos y es a la vez la que otorga el derecho y hace al sujeto capaz de ser titular de ese derecho; justamente es titular todo aquel que tenga condición de ser humano, con signos de humanidad, sin distinción de cualidad o accidente. *A posteriori*, desarrolla los pormenores de la llamada “falacia naturalista”, comenzando el análisis con la ley de Hume, tesis según la cual no se pueden inferir conclusiones morales de premisas descriptivas o fácticas, ni a la inversa. El autor señala que con el tiempo se utilizaría como la principal impugnación de los positivistas contra la teoría del Derecho Natural. Hace un repaso de las respuestas dadas por el iusnaturalismo, expone tanto las opiniones de Finnis como las de Massini Correias. Finalmente, concluye “que la falacia naturalista sólo puede ser comprendida (...) desde las coordenadas teóricas de la modernidad jurídica. En efecto, la afirmación de que la naturaleza no brinda ningún criterio al momento de examinar la justicia de los actos humanos presupone una idea de naturaleza condicionada por las exigencias del cientificismo, es decir, por una reducción de la naturaleza como objeto de conocimiento a sus perfiles empíricos (...) La norma es el único «dato» jurídico con relevancia científica. Como consecuencia inevitable, en el campo de la ética se afirma la inexistencia de la razón práctica, y ello deriva, en el ámbito de la filosofía jurídica, en la imposibilidad de juzgar acerca de la justicia del derecho”⁵. Por ello, el autor afirma que “cabe achacar al argumento de la falacia la construcción de un iusnaturalismo «a la medida»; es decir, es una teoría que distorsiona y comprende mal las tesis iusnaturalistas (por ejemplo, no se hace debidamente cargo de la existencia de los primeros principios de la vida práctica)”⁶.

A continuación, en el capítulo cuarto, Cianciardo describe las distintas posturas existentes en torno a la distinción entre principios y reglas como fuentes de los derechos, desarrolla la crítica de A. Aarnio a la distinción entre principios y reglas y la crítica de Prieto Sanchís

5. *Ídem*, p. 53.

6. *Ídem*, p. 53.

y elabora un planteo alternativo. Señala que lo que debe matizarse en la argumentación de Aarnio es el alcance del rechazo de la distinción entre principios y reglas. Según el autor, “[e]n efecto, si bien es verdad que hay reglas que son indistinguibles de los principios desde los criterios distintivos que se suelen emplear, debe admitirse que dichos criterios tienen, *prima facie*, utilidad e importancia”. Afirma, asimismo, que “[l]os principios reconocen bienes que son intrínsecos a los propios principios y por eso apuntan a un estado de cosas y no establecen un curso de acción concreto. Las reglas apuntan a alcanzar bienes que son extrínsecos a ellas y lo hacen estableciendo cursos de acción concretos”⁷.

Se analiza, seguidamente, el problema de los límites de los derechos fundamentales, cuya importancia deriva de lo siguiente: “(...) para que el discurso de los derechos sea efectivo, es decir, para que los derechos sean reconocidos, protegidos, respetados y promovidos, más importante incluso que la definición de su contenido, es la determinación de los deberes correlativos”⁸. El autor realiza un análisis de las teorías externa e interna de dichos límites y elabora una propuesta propia.

Ante los casos de conflictos entre derechos, se suele acudir a la jerarquización o a la ponderación de los derechos en litigio, a fin de establecer cuál es el que debería prevalecer. En el capítulo sexto, Cianciardo expone cómo se llevan a cabo las dos técnicas –la jerarquización y la ponderación–, y las critica. En esa línea, señala que la jerarquización conduciría al utilitarismo y eso lleva, en palabras del autor, “a la pérdida del sentido de la noción de derechos humanos”⁹. No quiere que perdamos de vista que, en última instancia, el sentido de los derechos humanos es que todos podamos gozar de ellos, sin privaciones y que, a fin de cuentas, “la jerarquización de derechos oculta, en realidad, no una jerarquización de bienes, sino una jerarquización de las personas”¹⁰.

7. *Ídem*, p. 64.

8. *Ídem*, p. 69.

9. *Ídem*, p. 93.

10. *Ídem*, p. 94.

RECENSIÓN

Al mismo tiempo, la legislación que regula los derechos debe cumplir con los principios de proporcionalidad y razonabilidad. El autor resalta que ambos conceptos fueron creaciones jurisprudenciales ancladas en normas constitucionales. Su objetivo, en el capítulo séptimo y octavo, es desarrollar el concepto de proporcionalidad, señalar aquellos casos en que su aplicación no siempre resulta satisfactoria y puntualizar los requisitos de la razonabilidad con el fin de que ambos principios –el de proporcionalidad y razonabilidad– cumplan con su objetivo, que no es otro que la protección de los derechos humanos. En el camino, aporta criterios para solucionar las cuestiones que se suscitan en la aplicación e interpretación de ambos principios.

Considero que el autor cumple con el fin último de su obra; de acuerdo con ello, logra plantear varias líneas argumentales en cada uno de los temas principales que aborda. Sin embargo, tal vez su aporte fundamental sea que deja planteado un desafío para los tiempos venideros: el de persistir en la tarea de tender puentes en vistas a dar con una teoría de los derechos humanos fundada racionalmente, que nos permita protegerlos de forma adecuada, completa y sin discriminaciones arbitrarias.

